



Constancia Secretarial. (31/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 noviembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00059 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se verifica que la señora Roció Rendón De Guerrero por medio de apoderado judicial presentó escrito en el cual contestó la demanda y propuso excepciones (A.047), igualmente dentro de su escrito en el capítulo que denominó “V. PORCIÓN CONYUGAL” (fl.6-A.047) manifestó su voluntad de optar por los gananciales que le corresponden de la sociedad conyugal pendiente a liquidarse entre ella y el señor Francisco José Guerrero Urrutia (q.e.p.d.).

Sobre el particular el Juzgado le recuerda al apoderado de la prenombrada que nos encontramos dentro de un proceso liquidatorio y no en un proceso declarativo, razón por la cual no es posible tramitar excepciones ni correr traslado de las mismas, toda vez que lo que procede dentro de este tipo de procesos son las objeciones a los inventarios y avalúos, según lo determina el estatuto adjetivo civil. Por otra parte, esta judicatura procedió a verificar con rigurosidad la calidad de cónyuge de la solicitante, y teniendo en cuenta que no cumplió con lo establecido en el numeral 6 del art. 488 de la Ley 1564 de 2012, ya que existe deficiencia probatoria pues solo se anexa la partida de matrimonio, no siendo este un documento idóneo para probar dicha calidad si no el Registro Civil de Matrimonio, el despacho denegara reconocerle la calidad de cónyuge supérstite, concediéndole cinco (5) días hábiles para que allegue el documento que pruebe la calidad que invoca, so pena de presumir repudio Art. 1290 del Código Civil.

Así también, en vista de que los señores Hilarión De Jesús Guerrero Rendón y Mónica Guerrero Rendón, por medio de apoderado judicial presentaron escrito en el cual contestaron la demanda y propusieron excepciones (A.056), y dentro de su escrito en el capítulo que denominaron “V SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VOCACIÓN HEREDITARIA” (fl.7-A.056) solicitaron conforme al derecho que les asiste por ser hijos del causante reconocerles la calidad de herederos, fundamentados en lo regulado por el art. 491 del estatuto procesal, con beneficio de inventario, conforme lo establece el art. 488 del C.G.P.

Al respecto, la Judicatura al igual que en el caso de la señora Rocio Rendon, no dará tramite a las excepciones de merito, toda vez que se trata de un proceso liquidatorio y no declarativo, por otro lado dado que los solicitantes, allegaron el registro civil correspondiente que da cuenta de su calidad de herederos, conforme lo establece el articulo 488 de la Ley 1564 de 2012, el despacho reconocerá vocación hereditaria con beneficio de inventario, en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole a los herederos que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tramitar y correr traslado de las excepciones propuestas por medio de apoderados judiciales a los señores: Roció Rendón De Guerrero, Hilarión De Jesús Guerrero Rendón y Mónica Guerrero Rendón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR reconocer la calidad de cónyuge a la señora Roció Rendón De Guerrero, ya que existe deficiencia probatoria Núm. 6 Art. 488 L.1564/2012.

TERCERO.- CONCEDER a la señora Roció Rendón De Guerrero el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que allegue el documento que pruebe la calidad que invoca, so pena de presumir repudio Art. 1290 del Código Civil.

CUARTO.- RECONOCER vocación hereditaria a los señores Hilarión De Jesús Guerrero Rendón y Mónica Guerrero Rendón en calidad de hijos del causante. El reconocimiento de vocación hereditaria se hace con beneficio de inventario, en los términos del numeral 4 del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el inciso 3° del art. 491 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro Javier Paz Pantoja, portador de tarjeta profesional No. 237.273 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Roció Rendón De Guerrero, en los términos del poder adjunto.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Brayan Guillermo Toro Díaz, portador de tarjeta profesional No. 348.311 del C.S. de la J, como apoderado de los señores Hilarión De Jesús Guerrero Rendón y Mónica Guerrero Rendón, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf6b36621e628f889a7565c3ed84e5d97027747233836e586ac0225399eab993

Documento generado en 01/11/2022 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>